

III

Que los hechos denunciados constituyen una clara infracción del artº 26.e) de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, así como del artº 81.35 del Real Decreto 2816/82 de 27 de agosto y artº 1º de la Orden de 14 de mayo de 1987, sancionables de acuerdo con el artº 28 de la Ley Orgánica citada anteriormente.

Vistos la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana y el Real Decreto 2816/82, de 27 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, así como las demás normas de especial y general aplicación.

Por todo ello, RESUELVO DESESTIMAR el recurso ordinario interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución, dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1.985, de delegación de atribuciones que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1.956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el artículo 110.3 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común. EL VICECONSEJERO DE GOBERNACION (ORDEN 29.07.85) FDO.: JOSE A. SAINZ-PARDO CASANOVA".

Sevilla, 1 de septiembre de 1995. La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 1 de septiembre de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Francisco Grijota Ramos. Expediente núm. 221/94/E.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente D. FRANCISCO GRIJOTA RAMOS contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Cádiz, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

"En la ciudad de Sevilla, a doce de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario se resuelve con la decisión que figura al final, a la que sirven de motivación los siguientes hechos y fundamentos jurídicos.

HECHOS

PRIMERO.- El Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Gobernación en Cádiz adoptó el 16 de enero de 1995 la resolución por la que sancionó a D. FRANCISCO GRIJOTA RAMOS con una multa de TREINTA MIL PESETAS (30.000 pesetas) por la comisión de dos infracciones leves tipificadas en el artículo 26.e) de la Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero, sobre protección de la Seguridad Ciudadana, en relación al artículo 1 de la Orden de 14.05.87 de la Consejería de Gobernación, consistentes en encontrarse abierto al público el establecimiento Bar "Curva", sito en C/Recta de El Puerto de Santa María (Cádiz) los días 16 y 17 de abril de 1994 a las 04,00 horas, infringiendo el horario de cierre establecido.

SEGUNDO.- Notificada la resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario solicitando su revocación, cuyas principales alegaciones son las siguientes:

- No haber tenido conocimiento del procedimiento sancionador hasta la notificación de la resolución.

- La aplicación del artículo 59.4º de la Ley 30/92 de 26 de noviembre es subsidiaria y residual, habiéndole causado indefensión.

- Vulneración del principio de legalidad.

- La infracción ha prescrito.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO

Ha de analizarse, en primer término, la posible prescripción de la infracción que se entiende cometida,

pues de haber prescrito, la Delegación de Gobernación en Cádiz debió proceder de acuerdo con el artículo 6.1º del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprobó el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, el cual dispone que en este supuesto el órgano competente resolverá la conclusión del procedimiento, con archivo de las actuaciones, notificándolo al interesado.

Al respecto ha de indicarse que, a tenor del artículo 27 de la Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, las infracciones administrativas leves contempladas en esta Ley prescribirán a los tres meses de haberse producido.

La propia resolución impugnada recoge, en sus antecedentes primero y segundo, que la denuncia de la policía local es de fecha 17.04.94 (los hechos se produjeron los días 16 y 17 de abril), mientras que la incoación del procedimiento lo fue el 17.08.94, es decir, una vez transcurrido el plazo de prescripción que es de tres meses, lo cual determina que el expediente debió ser archivado.

Esta conclusión no se ve afectada por el hecho. (no expresado en la resolución, pero que se deriva del expediente) de que existiera una anterior incoación fechada el 18.05.94, y que tras entender el instructor del procedimiento que se había cometido un error material se dictara una nueva incoación, la de 15.08.94. En efecto, si bien es cierto que al dictarse la primera incoación no había prescrito la infracción (había transcurrido poco más de un mes, pues los hechos se produjeron los días 16 y 17 de abril y la incoación se adoptó el 18 de mayo), no lo es menos que la segunda incoación anuló aquella, sin que pueda otorgarse efectos retroactivos por encontrarnos ante un acto de gravamen y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre configura como excepción la posibilidad de otorgar eficacia retroactiva a los actos administrativos.

Toda vez que el recurso ordinario es estimado en base a este fundamento, se entiende que los principios de eficacia y economía administrativa hacen innecesario entrar en las demás alegaciones del interesado.

Vista la Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, la Orden de 14 de mayo de 1987 por la que se determinan los horarios de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, así como las demás normas de especial y general aplicación, RESUELVO ESTIMAR el recurso ordinario interpuesto por D. FRANCISCO GRIJOTA RAMOS, revocando la resolución impugnada y ordenando el archivo de las actuaciones.

Contra la presente resolución, dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1.985, de delegación de atribuciones que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1.956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el artículo 110.3 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común. EL VICECONSEJERO DE GOBERNACION (ORDEN 29.07.85) FDO.: JOSE A. SAINZ-PARDO CASANOVA".

Sevilla, 1 de septiembre de 1995. La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 1 de septiembre de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Juan José Martínez Moreno. Expediente núm. AL-305/94/EP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente D. JUAN JOSE MARTINEZ MORENO contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Almería, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

"En la ciudad de Sevilla, a veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto, se resuelve con la decisión que figura al final a la que sirven de motivación los siguientes hechos y fundamentos jurídicos.

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 24 de octubre de 1994 dictó el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Almería la resolución mediante la cual se sanciona a D. JUAN JOSE MARTINEZ MORENO con dos multas, una de TREINTA MIL PESETAS por encontrarse abierto al público a las 5,30 horas del día 14.08.94 el establecimiento denominado PUB LIMBO, y otra de VEINTE MIL PESETAS por carecer del documento de titularidad, aforo y horario, ascendiendo a un total de CINCUENTA MIL PESETAS.

SEGUNDO.- Notificada la resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario, basado en las argumentaciones que estimó pertinentes y que por constar en el expediente damos por reproducidas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

En relación con la primera de las infracciones citadas (encontrarse las puertas del establecimiento abiertas con alto número de personas en su interior) ha de indicarse que, si bien en un principio parece que son negados los hechos por el interesado, es obvio que finalmente los reconoce, pues tanto durante el procedimiento sancionador, como en el recurso se encuentran manifestaciones como "todas las personas que se encuentran en ese momento en el citado local..." o "las puertas del establecimiento permanecían abiertas debido a la alta temperatura propia del verano" (contenido de los descargos 4º y 5º del recurso ordinario).

Por esta motivo al aportarse idénticas alegaciones y datos a los vertidos durante el procedimiento sancionador que carecen de la entidad jurídica exigida para desvirtuar la fundamentación de la resolución impugnada, ha de desestimarse el recurso ordinario en lo relativo a la sanción impuesta por su comisión; en efecto, el artículo 37 de la Ley Orgánica 1/92 de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, dispone que en los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de dicho texto legal, las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieran presenciado los hechos (previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculcados, lo cual no ha sucedido en el expediente analizado) constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.

II

La segunda multa sancionó el carecer del documento identificativo de titularidad, aforo y horario exigido por el artículo 9 de la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de mayo de 1.987, respecto de la cual el interesado no ha presentado alegación alguna, debiendo entenderse probada su carencia, al quedar corroborada tras consultar los archivos obrantes en la Delegación de Gobernación. Este hecho constituye una falta leve, tipificada como tal por el artículo 26.f) de la tantas veces mencionada Ley orgánica, manteniéndose la multa de 20.000 pesetas impuesta en la resolución impugnada.

III

Finalmente, y con el fin de resolver todas las cuestiones planteadas por el recurrente, ha de manifestarse que carece de toda relevancia su alegación de "no haber tenido constancia escrita ni verbal de la denuncia impuesta por parte de la autoridad en el momento en que dicha autoridad afirma que se produjo el incumplimiento de las mencionadas normas", toda vez que consta en la propia denuncia que se efectuó la diligencia ante el propietario, excusándose de firmar el duplicado; asimismo, en la incoación del procedimiento sancionador se hace expresa mención de que se inició como consecuencia de dicha denuncia.

Vistos la Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, la Orden de 14 de mayo de 1987 por la que se determinan los horarios de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, así como las demás normas de especial y general aplicación, RESUELVO DESESTIMAR el recurso ordinario interpuesto por D. JUAN JOSE MARTINEZ MORENO, confirmando la resolución impugnada.

Contra la presente resolución, dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1.985, de delegación de atribuciones que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley reguladora de la jurisdicción

contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1.956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el artículo 110.3 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común. EL VICECONSEJERO DE GOBERNACION (ORDEN 29.07.85) FDO.: JOSE A. SAINZ-PARDO CASANOVA".

Sevilla, 1 de septiembre de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 1 de septiembre de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso de alzada interpuesto por don Agustín Guirado Pardo. Expediente núm. AL-36/93/M.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente D. AGUSTIN GUIRADO PARDO contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Almería, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

"En la ciudad de Sevilla, a dos de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto el recurso de alzada interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 20 de abril de 1993 fue formulada acta de denuncia contra la empresa operadora KOPELMATIC, S.L. por tener instalada y en explotación en el establecimiento denominado SALON RECREATIVO "NUEVOS RECREATIVOS" una máquina recreativa tipo "A" modelo CLOWN, AL-A-2985, careciendo del necesario boletín de instalación.

SEGUNDO.- Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, con fecha 2 de junio de 1993 fue dictada la resolución que ahora se recurre, por la se le imponía una sanción en multa de CIEN MIL UNA PESETAS (100.001 ptas.-) por infracción al artículo 25.4 de la Ley 2/86, de 19 de abril y del artículo 37.b) del Decreto 181/87, de 29 de julio, tipificada como grave en el artículo 29.1 de la Ley en relación con el artículo 46.1 del Reglamento, y sancionable de acuerdo con los criterios

contenidos en el artículo 31 de aquélla y el artículo 48.1 de la norma reglamentaria.

TERCERO.- Notificada la resolución, el interesado interpone, en tiempo y forma, recurso de alzada basado en las siguientes argumentaciones:

- Con fecha 15 de abril de 1993 solicitó autorización de boletín de instalación, erróneamente denegada mediante resolución de la Delegación de Gobernación de 26 de abril de 1993, al no tener esta en consideración que el 14 de abril del presente año se había solicitado la baja de nueve máquinas de las quince que tenía en el salón recreativo para el que se pretendió la autorización.

FUNDAMENTACION JURIDICA

I

Conforme al artículo 107.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, contra las resoluciones que no pongan fin a la vía administrativa y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento podrá interponerse el recurso ordinario, debiendo ser tramitado como tal, de acuerdo con el artículo 110.2 de la misma Ley, el que erróneamente ha sido calificado por la interesada como alzada

II

Por otra parte, además de que la denegación del boletín de instalación no fue recurrida, el error alegado no desvirtúa las fundamentaciones fácticas y jurídicas de la resolución impugnada. A este respecto, la solicitud del boletín fue presentada con fecha 15 de abril de 1993, y el acta de inspección es del día 20 del mismo mes y año, esto es, por parte de la empresa operadora se procedió a la explotación de la máquina con la mera solicitud del boletín, cuando es bien sabido que este ha de estar expresamente autorizado, como se desprende de la lectura del artículo 38 del Decreto 181/87, de 29 de julio, según el cual "(...) la Empresa Operadora vendrá obligada a presentar previamente en la Delegación de Gobernación correspondiente la solicitud de boletín de instalación (...)" que "debera ser autorizado mediante un sellado por la Delegación de Gobernación, previamente a la instalación de la máquina".